CONTESTO TRASLADO. R.G. ARCA N° 5655/2025

AUTOS: "MANSFIELD MINERA S.A. c. AFIP-DGI S/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" - Expte. Nº FSA-2.915/2024

Juzgado Federal de Salta de
1° Instancia y 1° Nominación:

Ma. CANDELARIA CANNIZZO, Abogada, Matrícula Federal CSJN Tomo 113 Folio 289, en mi carácter de apoderada de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (actual A.R.C.A. cfme. Dcto. N° 953/24); ello conforme surge de la Disposición N° 165/12 (DGI) ya agregada en estos autos, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Paula Andisco, a cargo de la Sección Juicios Universales de la División Jurídica de la Dirección Regional Salta de esta AFIP conforme surge de la DI-2023-45-E-AFIP-DIRSAL#SDGOPII que en esta oportunidad se acompaña, manteniendo el domicilio procesal oportunamente constituido en calle Deán Fúnes N° 190 de la ciudad de Salta, provincia de Salta, y domicilio electrónico en el usuario CUIL N° 27-29207855-8 (a29_salta@afip.gob.ar), ante S.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- Que atento lo ordenado por S.S. en proveído de fs. 228, vengo por la presente, en legal tiempo y forma, a contestar el traslado conferido en relación al planteo efectuado por la parte actora de fs. 157.

A este respecto, cabe recordar en primer lugar, que en autos la actora interpuso una acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución General (AFIP) N° 5339/2023, con las modificaciones introducidas por la Resolución General (AFIP) N° 5476/2023.

Sentado ello, y conforme señala la reclamante, la cuestión debatida en estos obrados ha devenido abstracta como consecuencia de la entrada en vigencia de la R.G. ARCA N° 5.655/2025 (B.O. del 28/02/2025). De sus considerandos, se advierte que la sanción dicha norma se encuentra justificada por "... *razones de administración tributaria...*", entendiendo igualmente la autoridad en este

punto que "...*se estima oportuno dejar sin efecto la suspensión dispuesta por la Resolución General N° 5.339 y sus modificatorias, a partir del 1 de marzo de 2025, motivo por el cual corresponde abrogar la citada norma...".*

Así las cosas, y conforme surge del artículo 1° de la resolución en análisis, esta Agencia Recaudadora dispuso *"...Abrogar las Resoluciones Generales Nros. 5.339, 5.441, 5.476, 5.520 y 5.624, y derogar los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución General N° 5.407, el artículo 18 de la Resolución General N° 5.414 y el inciso d) del artículo 1° de la Resolución General N° 5.440..."* (el resaltado es propio).

Por su parte, el art. 2 deja previsto que "*La presente resolución general entrará en vigencia el 1 de marzo de 2025, resultando de aplicación para las importaciones definitivas perfeccionadas a partir de dicha fecha...".*

Como consecuencia de ello, y teniendo en miras que tanto el objeto de la acción principal impetrada en autos como el de la medida cautelar está dirigido a la declaración de inconstitucionalidad y no aplicación respecto de la reclamante de la R.G. AFIP N° 5.339/23 y sus sucesivas modificaciones, y encontrándose abrogada la misma, la discusión de autos ha devenido abstracta.

II.- En virtud de lo expuesto en el apartado precedente, solicito se tenga por contestado el traslado ordenado y, tal como lo solicita la actora, se declare que la cuestión de fondo en debate y su medida cautelar han devenido abstractas.

Proveer de conformidad;

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA CANDELARIA CANNIZZO
Date: 2025.03.31 11:50:53 ART